



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : 15238-3333-003-2018-00124- 00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : ANGIE LORENA ROSAS FONSECA  
**Demandado** : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Angie Lorena Rosas Fonseca en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

### I. LA ACCIÓN

#### 1. Objeto de la Acción

En la demanda constitucional de tutela, Angie Lorena Rosas Fonseca solicitó lo siguiente:

*(I) Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.*

*(II) Ordenar a la CNSC y Universidad de Pamplona, dentro del término que su despacho disponga, a modificar el estado NO CONTINÚA EN CONCURSO (INDAMISIÓN) sic para el concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 436 de 2017 SENA.*

*(III) REINTEGRAR a Angie Lorena Rosas Fonseca, al concurso abierto de méritos de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, de tal manera que se ordene la aplicación de las siguientes etapas del proceso para no entorpecer la adeudada culminación del mismo.*

#### 2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones la accionante narró que:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo No. 20171000000116 de 2017 convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva un total de 4973 vacantes de empleos de carrera administrativa en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Convocatoria 436 de 2017.
- Una vez verificados los requisitos, se inscribió para el cargo de profesional 57137 de la Convocatoria No. 436 de 2017.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil contrató a la Universidad de Pamplona para ejecutar las diferentes etapas y pruebas de la Convocatoria No. 436 de 2017.
- El 7 de marzo de 2018 se realizó la publicación de los resultados de verificación de los requisitos mínimos, cumpliendo con los estudios requeridos pero no con la experiencia por lo que fue inadmitida.
- El 8 de marzo realizó frente al resultado obtenido, la reclamación No. 123099256 donde expuso las razones por las cuales consideraba se le debían tener en cuenta las certificaciones aportadas para acreditar la experiencia laboral.
- El 5 de abril de 2018 se brindó respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona indicándosele entre otras

razones, que la las certificaciones aportadas no cumplían con los parámetros requeridos y exigidos en el artículo 19 del acuerdo No. 2017000000116 de 2017.

- Sin embargo la actora sostiene que deben valerse las certificaciones de "*judicatura, la voz del río Suarez, del juzgado laboral de pequeñas causas y de sustanciador judicial*" las cuales acreditan experiencia relacionada con las funciones del cargo al que se presentó.
- Al no tenerse en cuenta las certificaciones aportadas dentro del trámite del concurso abierto de méritos, considera que se está violando su derecho al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, afectando su oportunidad de participar en el concurso y de acceder a un cargo público por mérito.

### **3. Derechos fundamentales vulnerados.**

La accionante señaló que se vulnera por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al no valorarse en debida forma las certificaciones aportadas para acreditar la experiencia requerida para el cargo.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 16 de abril de 2018 correspondiendo su conocimiento a éste Despacho judicial. Mediante auto de la misma fecha, atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, se resolvió la medida provisional y se admitió la solicitud de tutela de la referencia ordenando la notificación de la acción presentada y solicitando algunas pruebas.<sup>1</sup>

### **2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

#### **Universidad de Pamplona**

El coordinador jurídico de la Convocatoria del Sena de la Universidad de Pamplona contestó la acción de tutela informando que revisada nuevamente la documentación aportada por la accionante, se encontró que cumple con los requisitos mínimos, teniendo en cuenta que cumple con la formación académica y con la experiencia laboral, las cuales se encuentran previstas en la oferta pública del empleo de carrera – OPEC para el cual concursó, por lo que ya fue habilitado en el aplicativo SIMO como admitido.

Explicó que lo anterior le permitirá a la aspirante continuar en el proceso, por lo que la Universidad de Pamplona ya realizó los trámites necesarios para cambiar el estado del aspirante de no admitido a admitido. Dicha decisión fue comunicada a la accionante a través de correo electrónico el 17 de abril de la presente anualidad.

Argumentó que se presenta hecho superado con respecto a las pretensiones de la accionante y en consecuencia se deberá archivar la acción de tutela. En relación a los documentos que adjunto la aspirante al momento de su inscripción se encontró que: (i) cumple con el ítem de formación y (ii) cumple con el ítem de experiencia. En consecuencia, la aspirante Angie Lorena Rosas Fonseca cumple con los requisitos mínimos para el empleo No. 57137, por lo cual se procedió a su admisión y puede ser verificado por la accionante en el sistema SIMO.

---

<sup>1</sup> Folio 47.

Concluyo que la Universidad ha cambiado el estado de la aspirante de no admitido a admitido encontrándose superada la situación planteada a través de la presente acción, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda toda vez que no existe vulneración de derecho fundamental alguno (fls.58-59).

### **Comisión Nacional del Servicio Civil**

A través del asesor jurídico se pronunció señalando que una vez verificados los documentos aportados por la accionante, se estableció que cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo número 57137 en la medida en que aportó certificado de terminación de materias del programa de derecho. La experiencia se contabiliza a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual el accionante acredita 20 meses y 3 días de experiencia.

Por lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a modificar el resultado de no admitido por el de admitido de la señora Angie Lorena Rosas Fonseca en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria No. 436 de 2017.

Conforme a lo anterior solicita declarar la acción improcedente o negar la misma por no existir vulneración de derechos fundamentales en cabeza de la parte accionante (fls.63-65).

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho resolver si en el presente caso se presenta el fenómeno de hecho superado, teniendo en cuenta que a la actora durante el trámite del presente amparo tutelar la admitieron a la convocatoria No. 436 de 2017, pese a que inicialmente había sido inadmitida.

Para resolver el problema jurídico citado, el despacho se referirá a **(i)** la naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** procedencia de la acción de tutela en controversias que se presentan en el desarrollo de un concurso público; **(iii)** De la configuración del hecho superado en acción de tutela; y **(iv)** caso concreto.

#### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Se trata entonces de un mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva de sus derechos, cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

#### **(ii). Procedencia de la acción de tutela en controversias que se presentan en el desarrollo de un concurso público**

Frente a este asunto la Corte Constitucional ha sostenido que dada la brevedad de la vigencia de los concursos públicos así como la inmediatez en los resultados, se puede hacer uso de la acción de tutela. Al respecto indicó lo siguiente:

*“En este caso, tal como se puso de presente por el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia, se tiene que, si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del ordenamiento superior –la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos- no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.*

*Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso<sup>2</sup>”*

### **(iii) De la configuración del hecho superado en acción de tutela**

De acuerdo con la “doctrina constitucional” la Corte Constitucional ha establecido el alcance de la figura del hecho superado, consagrada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el cual estatuye lo siguiente:

*“ARTICULO 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”*

El hecho superado como causal de improcedencia de la acción de tutela, debe ser comprendida como una de las características que hacen parte de la noción jurídica de *carencia actual de objeto*, tal aspecto se presenta de dos maneras, la primera cuando dentro del trámite de la acción de tutela, la vulneración del derecho fundamental desaparece y cesa definitivamente su trasgresión, y la segunda cuando dentro del trámite de la acción se consuma la vulneración del derecho fundamental.

Cuando las características de una situación concreta se subsumen perfectamente dentro del segundo supuesto de hecho, nos encontramos inmersos en la figura conocida como el daño consumado, por el contrario, cuando las circunstancias se adecuan al primer enunciando, entonces la figura aplicable es el **hecho superado**, lo que significa que la acción u omisión que trasgrede el derecho fundamental culmina dentro del trámite procesal y en consecuencia el objeto del pronunciamiento desaparece.

De conformidad con lo anterior puede concluirse que cuando se constate que la vulneración o amenaza del derecho ha sido superada, el objeto del pronunciamiento desaparece, constituyendo el deber de declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado por parte de la autoridad judicial.

### **(iv) Caso concreto**

En el presente caso, interpone acción de tutela Angie Lorena Rosas Fonseca en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad de

<sup>2</sup> Sentencia T- 470 de 2007, MP. Rodrigo Escobar Gil.

Pamplona, con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y se dispongan las siguientes órdenes:

*"Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.*

*Ordenar a la CNSC y Universidad de Pamplona, dentro del término que su Despacho disponga, a modificar el estado NO CONTINUA EN CONCURSO (INADMISIÓN) para el concurso abierto de méritos de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA.*

*REINTEGRAR a Angie Lorena Rosas Fonseca, al concurso abierto de méritos de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, de tal manera que se ordene la aplicación de las siguientes etapas del proceso para no entorpecer la adecuada culminación del mismo."*

Por otro lado en el plenario se acreditaron las siguientes situaciones:

-Se allegó constancia de inscripción de la accionante al empleo No. 57137 de la convocatoria 436 de 2017 (fls.17-18).

- La relación de certificados para acreditar la experiencia subida por la accionante al sistema correspondiente (fl.19).

- Se allegaron certificaciones de terminación de materias y experiencia laboral de la accionante (fls.20-26, 67-78, 96-110).

- Reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos elaborada por la accionante (fls.27-31).

- Respuesta a la reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona (fls.32-41).

- Informe presentado por el coordinador jurídico de la convocatoria 436 de 2017 donde se indica que se procedió a admitir a la accionante Angie Lorena Rosas Fonseca inscrita al empleo 57137 de la referida convocatoria (fl.82-87, 111-116).

En el presente asunto se encuentra que el motivo que condujo a la accionante a pedir el amparo constitucional, fue su inconformidad con el resultado obtenido en la etapa de verificación de los requisitos mínimos, razón por la cual pide a través de la acción de tutela de la referencia una correcta apreciación de los mismos y como consecuencia se cambie su estado de inadmitida a admitida.

La Comisión Nacional del Servicio Civil explicó que una vez verificados los documentos aportados por la aspirante (accionante), cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 57137, por lo que procedería a modificar el resultado de no admitido por el de admitido de Angie Lorena Rosas Fonseca en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria No. 436 de 2017-SENA. Por consiguiente, solicitó declarar la acción improcedente o negar la misma por no existir vulneración de derechos fundamentales (fls.63-65, 91-94).

Por su parte la Universidad de Pamplona refirió que revisada nuevamente la documentación aportada por la accionante, se encontró que cumple con los requisitos mínimos de formación académica y de experiencia laboral, por lo que ya fue habilitada en el aplicativo SIMO como admitido y que dicha decisión fue comunicada a través de correo electrónico el 17 de abril de la presente anualidad a la aspirante (fls.58-59).

Además de acuerdo con el informe rendido durante el trámite de esta acción de tutela por el coordinador jurídico de la convocatoria 436 de 2017 (82-89, 111-118) se indicó que la aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el cargo al cual se presentó (12 meses de experiencia profesional relacionada), por lo que se procede a admitir a Angie Lorena Rosas Fonseca en el empleo 57137 de la convocatoria 436 de 2017-SENA.

Con fundamento en lo dicho, el Despacho considera que si la pretensión de la accionante era que le evaluaran nuevamente los documentos aportados para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, la misma fue satisfecha con fundamento en la decisión adoptada por la CNSC y la Universidad de Pamplona, quienes al evaluar nuevamente la documentación encontraron que Angie Lorena Rosas Fonseca cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional exigido en la convocatoria para el cargo al cual se postuló, procediendo a admitirla.

Por ende, como se ha constatado, en el presente asunto se está frente a un hecho que evidentemente fue superado, en virtud a que la causa que originó la interposición de la acción de tutela, dejó de existir al evaluarse nuevamente los documentos aportados por la actora para acreditar el requisito mínimo de experiencia, arrojando como resultado la admisión de la accionante tal como lo sustentó la CNSC y la Universidad de Pamplona.

En consecuencia, éste Despacho declarará la carencia actual de objeto para fallar la presente tutela en razón de haberse configurado un hecho superado en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

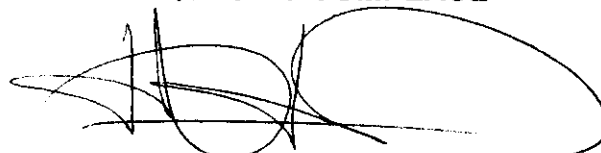
**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo: Notificar** por Secretaría esta providencia a los interesados por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

**Tercero: Informar** a las partes que este fallo es susceptible de impugnación, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia. Déjense las respectivas constancias en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUÉ OLARTE RINCON**  
Juez